SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Principado de Liechtenstein para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, hecho en Washington, D.C. el veinte de abril de dos mil trece.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinte de abril de dos mil trece, en Washington D.C., el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* el Acuerdo para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo con el Gobierno del Principado de Liechtenstein, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de dos mil catorce, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo, están fechadas, en las ciudades de Vaduz y Berna, el diecinueve de diciembre de dos mil trece y el dieciocho de junio de dos mil catorce, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el dieciséis de julio de dos mil catorce.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veinticuatro de julio de dos mil catorce.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

MAX ALBERTO DIENER SALA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Principado de Liechtenstein para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, hecho en Washington, D.C. el veinte de abril de dos mil trece, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Preámbulo

El Gobierno del Principado de Liechtenstein y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados como “las Partes Contratantes”,

CONSIDERANDO que las Partes Contratantes reconocen el buen desarrollo de las relaciones económicas entre éstas para cooperar en el futuro;

CONSIDERANDO que las Partes Contratantes desean desarollar aún más sus relaciones mediante la cooperación en el ámbito tributario para obtener beneficios mutuos;

CONSIDERANDO que las Partes Contratantes desean fortalecer la habilidad de ambas Partes Contratantes para aplicar sus respectivas legislaciones tributarias; y

CONSIDERANDO que las Partes Contratantes desean establecer los términos y condiciones que rigen el intercambio de información en materia tributaria

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objeto y Alcance del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y la aplicación de la legislación interna de las Partes Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos por el presente Acuerdo, incluyendo la información que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos con respecto a los sujetos pasivos de dichos impuestos, o la investigación o enjuiciamiento en asuntos en materia penal fiscal en relación con las personas referidas. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y tendrá carácter confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2

Jurisdicción

La Parte requerida no está obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades ni en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3

Impuestos Comprendidos

1. Los impuestos a los que se les aplica este Acuerdo son:

a) en el Principado de Liechtenstein:

(i) el impuesto sobre la renta para personas físicas *(Erwerbssteuer)*;

(ii) el impuesto sobre la renta corporativo *(Ertragssteuer)*;

(iii) los impuestos corporativos *(Gesellschaftssteuern)*;

(iv) el impuesto sobre ganancias de capital derivada de bienes inmuebles *(Grundstücksgewinnsteuer)*;

(v) el impuesto sobre el patrimonio *(Vermögenssteuer)*;

(vi) el impuesto sobre cupones *(Couponsteuer)*; y

(vii) el impuesto al valor agregado *(Mehrwertsteuer)*;

b) en México:

(i) impuesto sobre la renta federal;

(ii) impuesto empresarial a tasa única;

(iii) impuesto al valor agregado; y

(iv) cualquier otro impuesto federal.

2. El presente Acuerdo también se aplicará a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo, y que se adicionen a los actuales o los sustituyan si las autoridades competentes de los Estados Contratantes así lo acuerdan. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes deberán notificarse cualquier cambio sustancial en los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo y en las medidas para recabar la información.

ARTÍCULO 4

Definiciones

1. Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique de otra forma:

a) la expresión “Parte Contratante” significa Liechtenstein o México según lo requiera el contexto;

b) la expresión “Principado de Liechtenstein” significa, cuando es utilizado en sentido geográfico, el área del territorio soberano del Principado de Liechtenstein;

c) el término “México” significa los Estados Unidos Mexicanos, empleado en un sentido geográfico incluye el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación, las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes, las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer sus derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;

d) la expresión “autoridad competente” significa:

(i) en el caso del Principado de Liechtenstein, el Gobierno del Principado de Liechtenstein o su representante autorizado; y

(ii) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

e) el término “persona” comprende a una persona física, sociedad, masa hereditaria y cualquier otra agrupación de personas;

f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica, así como entidades y fondos especiales de activos que se consideren como persona jurídica para efectos impositivos;

g) la expresión “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

h) la expresión “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto o del valor o capital estatutario de la sociedad;

i) la expresión “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Partes Contratantes;

j) la expresión “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma legal. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata “del público” para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;

l) la expresión “Parte requirente” significa la Parte Contratante que solicita información;

m) la expresión “Parte requerida” significa la Parte Contratante a la que se solicita que proporcione información;

n) la expresión “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte Contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

o) el término “información” significa todo hecho, declaración o registro, cualquiera que sea la forma que revista;

p) la expresión “asuntos penales fiscales” significa los asuntos fiscales que involucran una conducta intencional susceptible de enjuiciamiento de conformidad con la legislación penal de la Parte requirente;

q) la expresión “legislación penal” significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales por la legislación interna independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, el código penal u otras leyes;

r) el término “nacional” significa:

(i) con respecto a Liechtenstein, cualquier persona física que posee “Landesbürgerrechte” de conformidad con el “Bürgerrechtsgesetz” (LGBl. 1960, No. 23) y cualquier persona distinta a una persona física que tenga este estatus en atención a la legislación vigente en Liechtenstein; y

(ii) en el caso de México, cualquier persona física que tenga la nacionalidad mexicana, y cualquier persona moral, asociación, o cualquier otra entidad que tenga este estatus de conformidad con la legislación vigente en México.

2. Para la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte Contratante, todo término o expresión no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o las autoridades competentes acuerden un significado en común de conformidad con las disposiciones del Artículo 10 de este Acuerdo, tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de esa Parte Contratante, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa Parte Contratante sobre el significado previsto para dicho término por otras leyes de esa Parte Contratante.

ARTÍCULO 5

Intercambio de Información Previa Solicitud

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar, previa solicitud de la Parte requirente, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la Parte requerida la necesite para sus propios fines fiscales, o que la conducta investigada pudiera constituir un delito de conformidad con la legislación de la Parte requerida si dicha conducta ocurriera en el territorio de la Parte requerida. La autoridad competente de la Parte requirente hará la solicitud de información de acuerdo a este Artículo sólo cuando no haya podido obtener la información solicitada a través de otros medios en su propio territorio, salvo que dichos medios recurridos ocasionaran una dificultad desproporcionada.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para permitirle dar cumplimiento a la solicitud de información, esa Parte usará todas las medidas pertinentes para recabarla con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, independientemente de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales.

3. Si la autoridad competente de la Parte requirente lo solicita específicamente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información de conformidad con este Artículo, en la medida que lo permita su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte Contratante deberá asegurarse de que su autoridad competente, de conformidad con los términos establecidos en este Acuerdo, tiene la facultad de obtener y proporcionar, previa solicitud:

a) información en posesión de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo los agentes y fiduciarios;

b) información relacionada con la propiedad de sociedades, sociedades de personas y otras personas, incluyendo,

(i) en el caso de fondos o planes de inversión, información sobre las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o esquema;

(ii) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones y empresas (“Anstalten”), información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios;

siempre que el presente Acuerdo no establezca una obligación para las Partes Contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a las sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al realizar una solicitud de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente deberá formular una solicitud por escrito con el mayor detalle posible y proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida**,** con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

b) el ejercicio fiscal del cual se solicita la información;

c) una declaración sobre la información solicitada**,** en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;

d) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;

e) los motivos para considerar que la información solicitada es previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la legislación fiscal interna de la Parte requirente, respecto a la persona señalada en el inciso a);

f) los motivos para considerar que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o está en posesión o control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;

g) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona que se considere que tiene en su posesión la información solicitada;

h) una declaración en el sentido de que la solicitud es acorde con la legislación y las prácticas administrativas de la Parte requirente, y que si la información solicitada se encontrara en la jurisdicción de dicha Parte requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información bajo la legislación o en el curso normal de la práctica administrativa de la Parte requirente y que la solicitud de información es acorde con el presente Acuerdo; y

i) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquéllos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada a la Parte requirente tan pronto como sea posible. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:

a) Confirmar por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente la recepción de la solicitud notificándole, en su caso, las deficiencias que hubiere en la solicitud, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su recepción.

b) Si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa (90) días a partir de la recepción de la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones de su negativa.

ARTÍCULO 6

Inspecciones Fiscales en el Extranjero

1. A través de una notificación realizada con razonable anticipación, una Parte Contratante podrá solicitar la autorización a la otra Parte Contratante para que los representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar puedan ingresar al territorio de la Parte mencionada en segundo lugar, con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento previo por escrito de las personas interesadas. La autoridad competente de la Parte mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar, sobre el momento y el lugar de la reunión con las personas interesadas.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte Contratante, la autoridad competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estén presentes en el momento apropiado de una inspección fiscal realizada en la Parte mencionada en segundo lugar.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte Contratante que realice la inspección notificará a la autoridad competente de la otra Parte Contratante, tan pronto como sea posible, la fecha y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para su realización. La Parte Contratante que realice la inspección adoptará todas las decisiones con respecto a la misma.

ARTÍCULO 7

Posibilidad de Rechazar una Solicitud

1. La autoridad competente de la Parte requerida podrá rechazar una solicitud de la Parte requirente cuando:

a) la solicitud no se formule de conformidad con el presente Acuerdo y, en particular, cuando no se cumplan los requisitos del Artículo 5;

b) la Parte requirente no haya agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo que recurrir a dichos medios ocasione una dificultad desproporcionada; o

c) la revelación de la información solicitada sea contraria al orden público (ordre public) de la Parte requerida.

2. El presente Acuerdo no impodrá a la Parte requerida ninguna obligación:

a) de proporcionar información que esté sujeta a cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial, siempre y cuando la información descrita en el Artículo 5, párrafo 4, no sea tratada como un secreto o proceso comercial por este solo hecho;

b) a otorgar información sobre costos de producción u otra información de costos salvo y hasta la fecha que exista un convenio fiscal amplio sobre la renta y el patrimonio en vigor entre las Partes Contratantes que provea un mecanismo de resolución de controversias sobre precios de transferencia; o

c) a realizar medidas administrativas contrarias a su legislación y prácticas administrativas, a condición que nada de este inciso afecte las obligaciones de las Partes Contratantes señaladas en el párrafo 4 del Artículo 5 de este Acuerdo.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, asesor jurídico u otro representante legal autorizado, cuando dichas comunicaciones:

a) se produzcan con el propósito de buscar o proporcionar asesoría legal, o

b) se produzcan con el propósito de utilizarlas en procedimientos legales en curso o previstos.

4. Una solicitud de información no deberá ser rechazada por haber sido impugnado el crédito fiscal que origine la solicitud.

5. La Parte requerida no está obligada a obtener y otorgar la información que la Parte requirente no sería capaz de obtener de conformidad con su propia legislación o en el curso normal de su práctica administrativa en respuesta a una solicitud válida realizada en circunstancias similares por la Parte requerida de conformidad con este Acuerdo.

6. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su legislación fiscal o cualquier requisito relacionado con ella, que discrimine contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8

Confidencialidad

1. Toda información otorgada y recibida por las autoridades competentes de las Partes Contratantes deberá mantenerse como confidencial.

2. Esta información sólo podrá ser divulgada a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) de las Partes Contratantes relacionadas con los fines especificados en el Artículo 1, y utilizada por dichas personas o autoridades únicamente para tales fines. Para tales efectos, la información podrá ser divulgada en procedimientos públicos de tribunales o en resoluciones judiciales.

3. Dicha información no podrá ser utilizada para otros fines que no sean los establecidos por el Artículo 1 sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

4. La información recibida de conformidad con el presente Acuerdo no será divulgada a cualquier otro Estado o territorio soberano que no sea parte de este Acuerdo sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

5. Los datos personales podrán ser transmitidos siempre y cuando sean necesarios para cumplir con las disposiciones de este Acuerdo y sujeto a las disposiciones de la legislación de la Parte que los provea. En ningún caso, las disposiciones antes mencionadas podrán inhibir el intercambio de información.

6. La información recibida por la Parte requerida, junto con la solicitud de asistencia de conformidad con este Acuerdo, también deberá ser tratada como confidencial en la Parte requerida.

ARTÍCULO 9

Costos

1. A menos que las autoridades competentes de las Partes Contratantes acuerden lo contrario, los costos ordinarios incurridos con motivo del suministro de la asistencia conforme al presente Acuerdo serán pagados por la Parte requerida, y los costos extraordinarios incurridos para proporcionar asistencia o para la implementación de procedimientos relacionados a este Acuerdo serán sufragados por la Parte requirente. Los costos extraordinarios referidos deberán incluir, por ejemplo, cualquier costo incurrido para proporcionar asistencia en la medida que la misma requiera de la participación de asesores externos en relación con litigios o por otros conceptos.

2. Cuando la Parte requerida considere que se incurrirá en costos extraordinarios, la autoridad competente de ésta deberá consultar con la autoridad competente de la Parte requirente antes de adoptar medidas adicionales para proveer la asistencia solicitada.

ARTÍCULO 10

Legislación para el Cumplimiento del Acuerdo

Las Partes Contratantes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del Acuerdo.

ARTÍCULO 11

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes Contratantes en relación con la implementación o interpretación del presente Acuerdo, las autoridades competentes se esforzarán por resolver la cuestión mediante acuerdo mutuo.

2. Además del acuerdo mencionado en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que serán utilizados de conformidad con el presente Acuerdo.

3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el propósito de llegar a un acuerdo de conformidad con este Artículo.

4. Las Partes Contratantes podrán acordar otras formas de solución de controversias.

ARTÍCULO 12

Protocolo

El Protocolo adjunto será parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Entrada en Vigor

1. Cada una de las Partes deberá notificar por escrito a la Otra sobre la conclusión de sus procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día posterior a la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo surtirá efectos para todas las solicitudes realizadas, pero sólo respecto de los ejercicios fiscales que inicien el o después del 1º de enero de 2014.

ARTÍCULO 14

Terminación

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado. Cualquier Parte Contratante podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación de terminación por escrito, dirigida a la otra Parte Contratante por los canales diplomáticos.

2. Dicha terminación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis (6) meses a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.

3. Después de la terminación del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes permanecerán obligadas a observar lo dispuesto en el Artículo 8 en relación con cualquier información proporcionada y obtenida de conformidad con el presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Washington, D.C. el veinte de abril de dos mil trece, en duplicado en idioma español, alemán e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Principado de Liechtenstein: la Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, **Claudia Fritsche**.- Rúbrica.

PROTOCOLO

al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Principado de Liechtenstein para el Intercambio de Información en Materia Tributaria

Al momento de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Principado de Liechtenstein ("las Partes Contratantes") para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, las Partes Contratantes han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte integral del presente Acuerdo:

1. En relación al inciso a) del párrafo 5 del Artículo 5, se entiende que no es necesario proporcionar el nombre del contribuyente para determinar su identidad, si la misma puede ser deducida de elementos equivalentes.

2. Las comunicaciones formales, incluyendo las solicitudes de información que se realicen en conexión con o de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, serán presentadas por escrito directamente ante la autoridad competente de la otra Parte Contratante, en la dirección que sea notificada de vez en cuando por una de las Partes Contratantes a la Otra. Cualquier comunicación posterior respecto a las solicitudes de información se realizará por escrito entre las autoridades competentes antes mencionadas o sus entidades autorizadas, siempre que la posibilidad de consulta directa se haya dado.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington, D.C. el veinte de abril de dos mil trece, en duplicado en idioma español, alemán e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Principado de Liechtenstein: la Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, **Claudia Fritsche**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Principado de Liechtenstein para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, hecho en Washington, D.C. el veinte de abril de dos mil trece.

Extiendo la presente, en dieciocho páginas útiles, en la Ciudad de México, el primero de julio de dos mil catorce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.